

Doctor
PABLO JOSÉ CAICEDO GIL
JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE CALI
Vía e-mail

Referencia: Medio de control de reparación directa promovido por DAVID

CAICEDO GARZÓN y otros vs. DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO

DE CALI

Radicado: 2022-091

Asunto: Contestación a la demanda y al llamamiento en garantía

FRANCISCO J. HURTADO LANGER, abogado identificado como aparece al pie de mi firma, obrando en calidad de representante legal y profesional adscrito a la sociedad de servicios jurídicos Hurtado Gandini Davalos Abogados S.A.S., apoderada especial de SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., sociedad legalmente constituida, con NIT 860.037.707-9, con domicilio principal en Bogotá D.C., representada legalmente por RICARDO SARMIENTO PIÑEROS, según el poder especial conferido, me permito contestar la demanda y el llamamiento en garantía del proceso de la referencia, según se indica a continuación:

I. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR ESTE ESCRITO

El 16 de septiembre del 2024 el despacho remitió a mi mandante correo electrónico de notificación personal del Auto Interlocutorio No. 609 del 6 de septiembre del 2024, dictado dentro del proceso en referencia, por medio del cual se admitió el llamamiento en garantía. De conformidad con el inciso 4 del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, esta notificación se entendió surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles desde el envío del mensaje de datos, es decir, el día 18 de septiembre de 2024¹.

En ese orden de ideas, el término de 15 días para contestar la demanda debía transcurrir de la siguiente manera:

¹ Los días 7 y 8 de septiembre de 2024 no transcurrieron términos por tratarse de días inhábiles.



19, 20, 23, 24, 25, 26, 27 y 30 de septiembre de 2024; 1, 2, 3, 4, 7, 8 y 9 de octubre de septiembre del 2024, inclusive.²

En consecuencia, este escrito es presentado en forma oportuna.

II. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

1. Frente a los hechos

<u>AL HECHO PRIMERO.</u>- No me consta lo afirmado en este hecho, pues se trata de relaciones filiales de las cuales no tiene conocimiento mi representada. Por ende, me atengo a lo que resulte probado en los registros civiles de nacimiento.

<u>DEL HECHO SEGUNDO Y TERCERO.</u>- No me consta lo consignado en estos numerales, por tratarse de circunstancias de tiempo, modo y lugar del accidente, lo cual no hubiera podido conocer mi representada en su condición de compañía aseguradora y que no se encuentran debidamente acreditadas en el proceso. Por lo tanto, me atengo a lo que resulte probado en las siguientes etapas procesales.

<u>AL HECHO CUARTO.</u>- No me consta lo descrito en este hecho debido a que se trata de circunstancias relacionadas con el accidente de las cuales no tiene conocimiento mi representada. No obstante, se precisa que no existe ninguna prueba que demuestre que para el momento exacto del suceso la luz en verde se encontraba dañada. No obstante, en caso de ser cierto, debe tenerse en cuenta que:

No puede atribuirse un daño causado por esta circunstancia, a título de falla del servicio, pues las fallas electrónicas no son previsibles y, por ende, la carga de arreglar este tipo de semáforos sólo puede catalogarse como *falla* en el evento en que la entidad ya tuviese conocimiento de ello o que la falla hubiese perdurado durante un tiempo prolongado.

Como bien lo ha manifestado la jurisprudencia del Consejo de Estado, las entidades públicas a pesar de tener diversas obligaciones a su cargo, no son entes omnipresentes que puedan evidenciar cada falla que se presente. De esta forma, correspondía a la parte demandante demostrar que la semaforización se encontraba en mal estado, que el Distrito

² Los días 17, 18, 19, 24, 25 y 30 de agosto de 2024, y 1 de septiembre del 2024 no transcurrieron términos por tratarse de días inhábiles.



tenía conocimiento de ello y a pesar de eso no actuó. Empero, el expediente resalta por esta ausencia probatoria.

Así mismo, cuando existen este tipo de fallas, los conductores deben conducir con suma precaución, lo cual no ocurrió en este caso, siendo el daño alegado tanto un hecho exclusivo de la víctima en concurrencia con el hecho del tercero peatón.

<u>AL HECHO QUINTO Y SEXTO</u>.- No me consta lo afirmado en estos numerales, debido a que se trata de circunstancias médica del demandante sobre las cuales no podría tener conocimiento mi representada como entidad aseguradora. Por ende, me atengo a lo que resulte pronado en el proceso, especialmente con la historia clínica.

AL HECHO SÉPTIMO Y OCTAVO.- No me consta lo afirmado en estos numerales, debido a que se trata de circunstancias académicas del demandante sobre las cuales no podría tener conocimiento mi representada como entidad aseguradora. Por ende, me atengo a lo que resulte pronado en el proceso.

Ahora, cabe destacar al despacho desde este momento que las certificaciones aportadas evidencian que el contrato de aprendizaje no corresponde con una relación laboral, como bien lo ha sentado la doctrina y jurisprudencia laboral. Lo anterior, entre otras razones, porque el aprendiz no percibe salario o remuneración, uno de los elementos esenciales de la relación laboral, correspondiendo la suma que recibía el demandante a no más que una ayuda económica, como bien lo manifiesta el contrato:

metódica y completa en la ocupación u oficio materia del presente contrato. O Dingencial y reportar al respectivo Centro de Formación Profesional Integral del SENA (o por la Institución Educativa donde el aprendiz adelanta sus estudios) las evaluaciones y certificaciones del APRENDIZ en su fase práctica del aprendizaje. C) Reconocer mensualmente al APRENDIZ, por concepto de apoyo económico para el aprendizaje, durante la etapa lectiva, en el SENA el equivalente al 50% de 1 s.m.l.v. y durante la etapa práctica de su formación el equivalente al 75% de 1 s.m.l.v. y/o al 100% cuando la tasa de desempleo promedio del año inmediatamente anterior sea de un solo digito, para la vigencia 2016 este apoyo será del 100%. (Artículo 30 de la Ley 789 de 2002 y Decreto 451 de 2008) PARAGRAFO. Este apoyo de sostenimiento no constituye salario en forma alguna, ni podrá ser regulado a través de convenios o contratos colectivos o fallos arbitrales que recaigan sobre estos últimos. d) Afiliar al APRENDIZ, durante la etapa práctica de su formación, a la Aseguradora de Riesgos Laborales COLMENA RIESGOS PROFESIONALES

(Destacado propio).

Siendo así, el demandante no aportó prueba de una vinculación laboral real en la que percibiera un salario o ingreso mensual, por lo cual la pretensión de lucro cesante solicitada es un perjuicio incierto que no podrá prosperar ante una eventual condena, de conformidad con la jurisprudencia unificada del Consejo de Estado en tal sentido.

<u>AL HECHO NOVENO Y DÉCIMO</u>.- No me consta lo afirmado en estos numerales, debido a que se trata de circunstancias personales de los demandantes sobre las cuales no podría tener



conocimiento mi representada como entidad aseguradora. Por ende, me atengo a lo que resulte pronado en el proceso.

2. Frente a las pretensiones

Me opongo a cada una de las declaraciones y pretensiones de la demanda, pues carecen de fundamentos fácticos, jurídicos y probatorios que hagan viable su prosperidad.

Lo anterior, debido a que la parte demandante no logra, siquiera de forma sumaria, demostrar los elementos que configurarían la eventual responsabilidad en cabeza de la parte demandada, ni da razón que justifique la desproporción de sus pretensiones. Evidenciando que no se constituyen las premisas fácticas y jurídicas que configuran los elementos de la responsabilidad que se pretende, y en lo que a ella respecta no hay prueba alguna que pueda soportar las pretensiones de la demanda, me opongo a todas ellas por considerarlas improcedentes. En ese orden de ideas, se formulan las siguientes:

3. EXCEPCIONES DE MÉRITO

3.1. Inexistencia de imputación fáctica por ausencia de prueba de la falla en el servicio e inexistencia de causalidad adecuada

En el presente caso no está demostrada la relación de causalidad entre el servicio del Distrito y el daño alegado por la parte actora. Dentro de los requisitos que de tiempo atrás la ley, la doctrina y la jurisprudencia han determinado para que surja la responsabilidad del Estado está el denominado nexo causal o la imputación fáctica.

Esto no es otra cosa que la relación o vínculo que debe existir entre el hecho u omisión y el daño. En este orden de ideas, si no hay nexo causal, no surge responsabilidad alguna y, por ello, en el caso que nos ocupa no puede condenarse a la parte demandada, cuando su conducta nada tuvo que ver con el resultado dañoso o, al menos, **no hay prueba de ello**.

Para probar la existencia del nexo causal es necesario que la causa real, fáctica, sea aquella determinante en el acaecimiento del hecho, lo cual no se refleja en los hechos de la demanda. La jurisprudencia nacional ha avalado esta posición dentro de sus pronunciamientos:



(...) la jurisprudencia nacional ha utilizado como método para identificar la 'causa' del daño, la teoría de la causalidad adecuada, según la cual, sólo es causa del resultado, aquella que es suficiente, idónea y adecuada para la producción del mismo (...). Así lo señaló el Consejo de Estado en sentencia de 22 de junio de 2001, con ponencia del Consejero Doctor, Ricardo Hoyos Duque: '(...) es claro que sólo alguna o algunas de las causas que intervienen en la realización del daño son jurídicamente relevantes. Para establecer cuál es la determinante en la producción del daño se han ideado varias teorías y aunque su validez no es absoluta pues con ninguna de éstas puede obtenerse la solución de todos los casos concretos, sí constituyen ayudas metodológicas importantes. La teoría de la causalidad adecuada es la de mayor acogida en la jurisprudencia, (...). Según esta teoría, sólo los acontecimientos que normalmente producen un hecho pueden ser considerados como la causa del mismo. Por lo tanto, un comportamiento es el resultado de un daño, si al suprimirlo es imposible explicar el resultado jurídicamente relevante (...)³ (destacado fuera del texto original).

Por esta misma senda se pronunció el Consejo de Estado:

La equivalencia de condiciones fue sustituida —en la jurisprudencia de esta Corporación— por la teoría de la causa adecuada, de acuerdo con la cual "de todos los hechos que anteceden la producción de un daño solo tiene relevancia aquel que, según el curso normal de los acontecimientos, ha sido su causa directa e inmediata". Esta teoría fue acuñada e implementada, por el rechazo a la equivalencia de condiciones, "[...] pues deshumanizaría la responsabilidad civil y permitiría, absurdamente, buscar responsables hasta el infinito". Así pues, en aras de una racionalización, el juicio de responsabilidad se enfocó en lo que cabría esperar normalmente, bajo la premisa de que un sujeto sólo está obligado a resarcir un perjuicio, cuando este sea razonablemente esperado y previsible para un observador objetivo⁴.

Para encontrar tal causalidad se debe, en primera medida, identificarse con suficiencia las circunstancias que rodearon el suceso lo cual realmente no ha acreditado la contraparte. Probar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que ocurrió un suceso del cual se reclama una responsabilidad es sumamente fundamental. Así lo ha mencionado jurisprudencia del Consejo de Estado, en la cual fue imposible probar que una persona que conducía una moto cayó en una alcantarilla sin tapa, a falta de prueba frente a las condiciones de tiempo, modo y lugar en los que ocurrió el accidente, así expresa esta:

³ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil. Magistrado ponente: Ariel Salazar Ramírez. SC13925-2016. Radicación 05001-31-03-003-2005-00174-01. Bogotá D.C., treinta de septiembre de dos mil dieciséis.

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Sentencia del 29 de noviembre de 2019. Exp. 05001-23-31-000-2002-02333-01



Ahora bien, con las pruebas relacionadas no hay certeza para la Sala que el accidente sufrido por el señor (...) ocurrió porque este cayó en la moto que se transportaba en una alcantarilla que se encontraba sin tapa, como lo aduce la demanda, pues era necesario haber establecido plenamente el sitio o dirección exacta del accidente y demás datos pertinentes, como eran las circunstancias de tiempo, modo, y lugar en que se presentaron los hechos y poder el Tribunal hacer la valoración respectiva para efecto de concluir si le cabía responsabilidad a la entidad pública, pues determinado el sitió preciso del accidente y si existía la mentada alcantarilla sin tapa, era del caso establecer a que entidad pública le correspondía la conservación y mantenimiento de la vía, de eso haber sido así⁵ (resaltado fuera de texto)

Descendiendo al caso en concreto, se debe destacar que no se ha probado suficientemente dos circunstancias de absoluta relevancia para una eventual prosperidad de las pretensiones:

- i. El mal funcionamiento de la semaforización, y
- ii. Que ese deficiente funcionamiento sea la causa eficiente del accidente.

En efecto, pretende la parte demandante sustentar su teoría del caso en la hipótesis contenida en el IPAT, la cual, como lo ha explicado la jurisprudencia no es más que una conjetura que debe ser corroborada con otros medios probatorios, habida cuenta de que el agente de tránsito no presencia los hechos.

En todo caso, de llegarse a probar el mal estado de los semáforos, no puede perderse de vista que esta no sería mas que una causa pasiva en la producción del daño. En efecto, como se confiesa en la demanda, y como lo confirma la hipótesis contenida en el IPAT, el semáforo por el cual pasaba el demandante se encontraba en luz verde, a pesar de lo cual un transeúnte de nombre Gustavo Rodríguez decidió atravesar la vía cuando el semáforo peatonal se encontraba en luz roja.

Pues bien, lo anterior indica que aun cuando el semáforo se encontraba detenido en luz verde, ello habilitaba al motociclista a continuar su rumbo ante la prelación en la vía que le daba el semáforo, estuviera este dañado o no. Entonces, fue el peatón quien produjo el accidente al cruzar la calle con el semáforo en rojo.

Esta teoría se confirma si realizamos el análisis mental hipotético que ordena la teoría de la causalidad adecuada, sustrayendo las causas que intervinieron para determinar si el

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso administrativo, Sección Tercera. 29 de enero de 2014 MP Carlos Alberto Zambrano



daño se hubiera producido:

A	NÁLISIS DE CAUSALIDAD	ADECUADA	
Causa analizada	¿Al sustraerla se sigue produciendo el daño?	Conclusión	
Semáforo vehículo que se encuentra detenido en luz verde, al tiempo que los semáforos peatonales se encuentran detenidos en luz roja	Sí, porque inclusive con el semáforo en correcto funcionamiento, encontrándose en luz verde un peatón podría cruzar la vía sin atender al semáforo peatonal	Sustraída la causa, el daño se sigue presentado, por lo cual no es una causa eficiente del daño	
Un peatón cruza la vía a pesar de que el semáforo vehicular se encuentra en luz verde y el semáforo peatonal en luz roja	No, porque al no atravesar la vía cuando el semáforo vehicular se encuentra en luz verde, se encuentre este dañado o no, deja de existir la probabilidad altísima de ocasionar un accidente por choque con un vehículo	Sustraída la causa, el daño no se presenta, por lo cual esta es la causa eficiente del daño	

Así pues, no existe ninguna prueba, ni razonamiento indiciario, que permita acreditar la teoría causal de la contraparte bajo la cual esgrime que la *causa eficiente* del incidente es la presencia un semáforo defectuoso.

3.2. Limitado valor probatorio del IPAT

Si bien se aporta un IPAT que indica la presencia de un hueco, el demandante la utiliza como única forma de sustentar el nexo entre el accidente y la acción u omisión de la demandada. No obstante, este tipo informes son apenas "causas probables" expuestas por el agente de tránsito en el documento como "hipótesis", y no verdades irrebatibles que no requieren comprobación, ya que solo a partir de su lectura no puede inferirse como cierto



el nexo causal. Por su parte, la Corte Suprema de Justicia precisó frente al informe de tránsito que:

[E]s un plano descriptivo conforme a la definición del artículo 2° de la Ley 769 de 2002, y constituye una de las muchas pruebas que deben ser tenidas en cuenta por la autoridad de tránsito, **pero ni por asomo debe tomarse como definitiva**. En torno a ese reproche, debe decirse que se adecúa más al escenario del yerro de derecho, por controvertir el mérito demostrativo del croquis con apoyo en lo que el legislador define sobre el mismo. No obstante, la deficiencia técnica, para descartarlo basta advertir que el precepto invocado no contempla una restricción al valor probatorio que pueda surgir del "croquis" o del "informe de tránsito", y menos fija una tarifa legal que imponga que para la acreditación de los hechos que envuelven un accidente de tránsito se requiera, amén de ese instrumento, otro adicional.⁶ (destacado fuera del texto original).

El agente no pudo presenciar ni la ocurrencia del siniestro ni los momentos posteriores al mismo, como la posición final de la motocicleta o las huellas de frenado, elementos cruciales para formular una hipótesis del nexo causal que sea verdaderamente técnica. Su reconstrucción de los hechos se basó únicamente en la declaración del demandante, lo cual no es suficiente para sustentar fácticamente el siniestro.

Así, aunque la hipótesis del IPAT atribuye el accidente a la presencia de semáforos en mal estado, no proporciona detalles sobre cómo ocurrió la caída de la demandante, por lo que se desconocen las circunstancias exactas del evento. No se puede determinar, por ejemplo, el tiempo que llevaba el semáforo en dicha condición, ni el tiempo que el transeúnte llevaba esperando, de tal manera que la semaforización en realidad incidiera en su conducta. O si el transeúnte simplemente se arrojó de forma intempestiva a la vía sin tener en cuenta la condición del semáforo, como la experiencia de la ciudad de Cali lo demuestra.

3.3. Hecho exclusivo de un tercero

La parte actora no cumplió con su carga probatoria para demostrar el nexo de causalidad entre la supuesta omisión y la imputación por la existencia de la semaforización en mal estado. No existen otros medios probatorios que respalden la hipótesis del IPAT según la cual dicha causa intervino en el daño. Sin embargo, la única certeza que ofrece es aquella según la cual fue el peatón quien atravesó la vía a pesar de la prelación de los vehículos por la luz en verde del semáforo vehicular y la luz en rojo del semáforo peatonal, como se

⁶ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil. Magistrado Ponente: FERNANDO GIRALDO GUTIÉRREZ SC7978-2015 Radicación N° 70215-31-89-001-2008-00156-01 (Aprobado en sesión de tres de marzo de dos mil quince). Bogotá, D. C., veintitrés (23) de junio de dos mil quince (2015).



prueba con la confesión en la demanda y la segunda hipótesis del IPAT:

13. OBSERVACIONES	LANTERY CONTO SO		R (12
SKENLIZACION	(El SEMAFORO SORTE LA	1 AV 2 can salle 12 SA Enco	renoun
PERMOU EN 1	SKADE NO CAMBINGA		
GPMA EL PIATO	N CODISO 407 PASAN	El semptono Perroual En hoja	

Frente al hecho de un tercero, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha establecido unos requisitos para que tenga la virtualidad de exonerar a la demandada:⁷

42.1. Que sea la causa exclusiva del daño. Si tanto el tercero como la entidad estatal concurrieron en la producción del daño, el resultado no sería la exoneración de responsabilidad, sino la existencia de solidaridad de éstos frente al perjudicado, en los términos del artículo 2344 del Código Civil, lo cual le daría derecho al perjudicado para reclamar de cualquiera de los responsables la totalidad de la indemnización, aunque quien paga se subrogue en los derechos del afectado para pretender del otro responsable la devolución de lo que proporcionalmente le corresponda pagar, en la medida de su intervención.

42.2. Que el hecho del tercero sea completamente ajeno al servicio, en el entendido de que ese tercero sea externo a la entidad, es decir, no se encuentre dentro de su esfera jurídica y, además, que la actuación de ese tercero no se encuentre de ninguna manera vinculada con el servicio, porque si el hecho del tercero ha sido provocado por una actuación u omisión de la entidad demandada, dicha actuación será la verdadera causa del daño y, por ende, el hecho del tercero no será ajeno al demandado.

42.3. Que la actuación del tercero sea imprevisible e irresistible a la entidad; porque, de lo contrario, el daño le sería imputable a ésta a título de falla del servicio en el entendido de que la entidad teniendo el deber legal de hacerlo, no previno o resistió el suceso. Como lo advierte la doctrina, 'sólo cuando el acontecimiento sobrevenido ha constituido un obstáculo insuperable para la ejecución de la obligación, deja la inejecución de comprometer la responsabilidad del deudor'.

En las condiciones ya analizadas en el estudio de la causalidad adecuada de cada hecho posiblemente interviniente en la producción del daño, se pudo terminar que la conducta del peatón se constituye en la causa única y exclusiva del daño del demandante, sin que la condición de la semaforización tuviera alguna injerencia causal, razón por la cual esta

⁷ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Subsección A, sentencia del **6 de noviembre de 2020**, rad. 76001-23-31-000-2010-01617-01 (63127), Consejera Ponente: Marta Nubia Velásquez Rico.



excepción deberá declararse y librar de responsabilidad a la parte demandada.

3.4. Hecho exclusivo de la víctima | Concausalidad o concurrencia de causas en la producción del daño (subsidiaria)

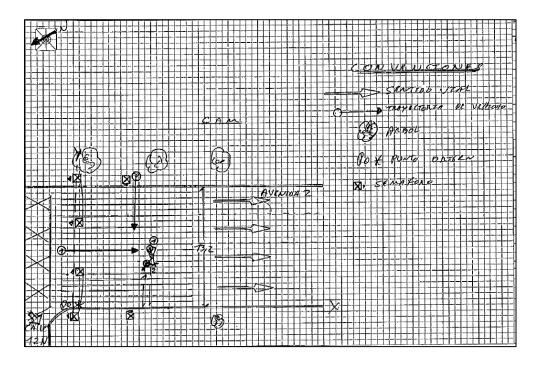
Es relevante recordar el deber de cuidado que recae sobre los motociclistas, como lo estipula el artículo 95 del Código de Tránsito, en el que se establece la obligación de respetar las señales, normas de tránsito y límites de velocidad. Asimismo, el artículo 108 del mismo código, en su último inciso, enfatiza que "el conductor deberá tener en cuenta las condiciones del suelo, la humedad, la visibilidad, el peso del vehículo y otras condiciones que puedan afectar la capacidad de frenado, manteniendo una distancia prudente con el vehículo que lo precede". Lo anterior, entendiendo que la conducción de vehículos implica estar alerta a las condiciones del entorno vial y respetar el deber de autocuidado, comprendiendo que es una actividad riesgosa que puede resultar en accidentes.

Esto implica que, sobre el demandante recaía la obligación de estar alerta a las condiciones del entorno vial y respetar el deber de autocuidado. Dado que la conducción de vehículos, y especialmente de motocicletas, es una actividad inherentemente riesgosa, es fundamental que los conductores adapten su comportamiento a las circunstancias específicas de la vía para prevenir accidentes. En este caso, aunque pueda existir un obstáculo en la vía, el motociclista tenía la responsabilidad de conducir de manera que tomara en cuenta dichas condiciones, ajustando su velocidad y manteniendo una distancia segura.

En este caso, el accidente ocurrió supuestamente alrededor de las 8:00 a.m. de amplias dimensiones y con un límite de velocidad de 30 km/h, lo que sugiere que el demandante contaba con condiciones favorables para observar el entorno con tiempo y espacio suficientes para reaccionar. Aunque hubiera un obstáculo, el motociclista tenía la responsabilidad de ajustar su velocidad y mantener una distancia segura con los obstáculos en la vía, lo que le habría permitido sortear cualquier percance. Conforme a las condiciones descritas es razonable esperar que un conductor atento podría haber identificado y evitado el obstáculo, o al menos preverlo.

Adicionalmente, según el mismo IPAT aportado por la parte demandante, el accidente se produjo en el carril central, cuando los motociclistas deben transitar por el derecho:





Siendo así, el demandante incumplió sus deberes como agente vial, conducta que influyó en la producción del daño junto al descrito hecho de un tercero. Como mínimo, estas circunstancias deberán ser tenidas en cuenta eventualmente para una condena parcial por concausalidad o concurrencia de la causa del demandante en su propio daño, reduciendo como mínimo la condena en un 50%.

3.5. Inexistencia de falla en el servicio por incapacidad operativa absoluta del Distrito frente a la situación específica

De la misma forma, aun cuando no se ha probado la causalidad adecuada del estado de los semáforos, vale analizar si la persona jurídica demandada, el Distrito, incurre en una acción u omisión reprochable. En ese sentido, vale mencionar la jurisprudencia del Consejo de Estado frente a la falla del servicio en casos de accidentes en las vías públicas por incumplimiento de las obligaciones de las entidades públicas, en la cual se entiende únicamente en dos supuestos en que la misma puede predicarse, a saber:

De la misma manera, la Sala ha determinado la responsabilidad por omisión del deber de mantenimiento de carreteras en dos eventos: i) cuando se ha dado aviso a la entidad sobre un daño en la vía, que impide su uso normal y no es atendida la solicitud de arreglarlo, ni se ha encargado de instalar las correspondientes señales preventivas y ii) cuando unos escombros u obstáculos permaneces abandonados en una carretera durante un periodo razonable, sin



que hubieren sido objeto de remoción o demolición para el restablecimiento de la circulación normal de la vía."8

En este sentido, el Consejo de Estado ha determinado cuáles son los escenarios en los que se puede predicar una falla del servicio a cargo de una entidad encargada del mantenimiento de la malla vial, y por analogía, de su señalización. Estos escenarios guían a los demandantes respecto a los presupuestos que deben probarse si se quiere la declaración de responsabilidad de una entidad bajo una falla del servicio.

En este caso, la demandante no cumplió con la carga que le impone el artículo 167 del Código General del Proceso, pues no demostró que previamente se le haya dado aviso al Municipio de la existencia del defecto en los semáforos para el día y hora de los hechos (como exige la primera de las premisas reconocidas por el Consejo de Estado); igualmente, no demostró que dicho defecto estuviese en ese sitio durante un periodo razonable, pues no indica ni siquiera el tiempo que perduró (como exige la segunda premisa).

Debe recordarse que la falla en el servicio no se puede predicar de la totalidad de los defectos que se presenten y que se puedan encontrar a cargo del Estado, puesto que este no es un ente omnipresente que conozca de forma inmediata todos ellos. La falla en el servicio, parte del hecho de una inejecución o inadecuada prestación del servicio, lo que requiere que se hayan desplegado conductas tendientes a activar el servicio y prevenir a la entidad del incumplimiento de sus oblgiaciones.

3.6. Excesiva valoración de los perjuicios inmateriales

No debe perderse de vista que en el evento en que se logre endilgar una responsabilidad y/o un daño resarcible a cargo del Distrito, dicho daño solo debe repararse en su justa medida y de conformidad con las pautas jurisprudenciales aplicables en nuestro país, sin perder de vista el carácter subjetivo que necesariamente implica la tasación de los perjuicios inmateriales. Para esto, el operador judicial debe acudir a criterios jurisprudenciales que le permitan tasarlos en justa medida.

Aunque no hay lugar al reconocimiento del perjuicio moral y el daño a la salud, pues el daño que se alega no le es atribuible al Distrito, en el eventual pero poco probable caso en el que en el presente proceso sea proferida una sentencia condenatoria, su despacho deberá tasar la condena de conformidad con la jurisprudencia unificada del Consejo de Estado en tal

-

⁸ Consejo de Estado, Sala Contencioso Administrativo, Sección Tercera Sentencia de 9 de junio de 2010 M.P. Gladys Agudelo Ordoñez.



sentido, y atendiendo al porcentaje de PCL que se pruebe, pues con la demanda no fue aportado como tal el certificado de la misma, sino documentos que relacionan un 31,07% de PCL sin establecer los fundamentos de la misma. Mientras no se allegue dicha prueba al proceso, no debe darse lugar a la prosperidad de las pretensiones en las cuantías solicitadas.

No en pocas sentencias, el Consejo de Estado se ha referido sobre la forma de tasar el monto del daño moral, y sobre lo que implica la reparación de este perjuicio, sobre lo cual estima lo siguiente:

"(L)as características mismas que ofrece el hecho generador de responsabilidad, partiendo de la premisa de que reparar valores morales por la vía del "arbitrium iudicis" no busca crear ganancias para, nadie, sino corregir con -sentido de justicia, satisfacer o desagraviar sentimientos heridos sin derecho." (destacado fuera del texto original).

Así pues, la indemnización por perjuicio moral y daño a la salud solo debe ser motivo de reparación y no de enriquecimiento, por lo que solo debe otorgarse en la medida que repare el daño. En esa medida deberá de indemnizarse los perjuicios que se acrediten. Así, el juez evaluará la gravedad de las lesiones y, basándose en un porcentaje de afectación, determinará la valoración de los perjuicios.

3.7. Ausencia de acreditación del lucro cesante

La parte demandante solicita el reconocimiento de perjuicio material en la modalidad del lucro cesante pasado y futuro. Sin embargo, este perjuicio no debe ser reconocido por ausencia probatoria respecto al ejercicio de una actividad económica al momento del accidente. Además, no se presentó ninguna prueba que demuestre una pérdida de capacidad laboral que genere una limitación o esfuerzo en la realización de sus labores.

Tal pretensión por no ostentar certeza debe ser denegada. El Consejo de Estado⁹, en lo referente al perjuicio material por lucro cesante, ha considerado que:

(...) todo perjuicio, para que proceda el reconocimiento y la indemnización por concepto de lucro cesante, éste <u>debe ser cierto y existente</u>, es decir, <u>debe probarse que la víctima era laboralmente activo</u>, que devengaba ingresos mensuales, que con ellos otorgaba ayuda económica a su familia y que a consecuencia del daño dejó de percibir el salario con el cual sustentaba su propia subsistencia y la de su familia. (subrayas propias)

⁹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 01 de junio de 2020, radicación 45437, magistrado ponente Nicolás Yepes Corrales.



Igualmente, desde el 18 de Julio de 2019, el Consejo de Estado en sentencia de unificación¹⁰ ha establecido que, para la procedencia del lucro cesante se debe probar de manera suficiente el ejercicio de una actividad económica lícita por parte del lesionado y, sobre la presunción de un salario mínimo legal mensual vigente, solo procederá cuando, existiendo la prueba sobre el ejercicio de la actividad económica lícita, no se pudo acreditar el salario devengado.

En el presente asunto, las certificaciones aportadas evidencian que el contrato de aprendizaje no corresponde con una relación laboral, como bien lo ha sentado la doctrina y jurisprudencia laboral. Lo anterior, entre otras razones, porque el aprendiz no percibe salario o remuneración, uno de los elementos esenciales de la relación laboral, correspondiendo la suma que recibía el demandante a no más que una ayuda económica, como bien lo manifiesta el contrato. Así mismo lo establece el contrato aportado:

metódica y completa en la ocupación u oficio materia del presente contrato. O Dingencial y reportal al respectivo Centro de Formación Profesional Integral del SENA (o por la Institución Educativa donde el aprendiz adelanta sus estudios) las evaluaciones y certificaciones del APRENDIZ en su fase práctica del aprendizaje. C) Reconocer mensualmente al APRENDIZ, por concepto de apoyo económico para el aprendizaje, durante la etapa lectiva, en el SENA el equivalente al 50% de 1 s.m.l.v. y durante la etapa práctica de su formación el equivalente al 75% de 1 s.m.l.v. y/o al 100% cuando la tasa de desempleo promedio del afío inmediatamente anterior sea de un solo digito, para la vigencia 2016 este apoyo será del 100%. (Artículo 30 de la Ley 789 de 2002 y Decreto 451 de 2008) PARAGRAFO.- Este apoyo de sostenimiento no constituye salario en forma alguna, ni podrá ser regulado a través de convenios o contratos colectivos o fallos arbitrales que recaigan sobre estos últimos. d) Afiliar al APRENDIZ, durante la etapa práctica de su formación, a la Aseguradora de Riesgos Laborales COLMENA RIESGOS PROFESIONALES

(Destacado propio).

Siendo así, el demandante no aportó prueba de una vinculación laboral real en la que percibiera un salario o ingreso mensual, por lo cual la pretensión de lucro cesante solicitada es un perjuicio incierto que no podrá prosperar ante una eventual condena, de conformidad con la jurisprudencia unificada del Consejo de Estado en tal sentido.

Adicionalmente, aunque no se demuestra el ejercicio de una actividad económica al momento del accidente, en el escrito de la demanda se tasa el lucro cesante con base en un 31% de pérdida de la capacidad laboral. Sin embargo, esta PCL carece de fundamentos jurídicos y material probatorio. Por lo tanto, para otorgar el lucro cesante no solo es necesario demostrar que la demandante se encontraba laborando, sino también en qué medida las lesiones sufridas han afectado su capacidad para trabajar o han requerido una adaptación de sus funciones laborales, aspecto que no fue explicado de ninguna forma por la parte actora.

¹⁰ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 18 de junio de 2019, radicación 44572, magistrado ponente Carlos Alberto Zambrano Barrera.



En este sentido, es importante señalar la jurisprudencia establecida por la Corte Suprema de Justicia, que indica que dicho perjuicio debe ser probado por la demandante, demostrando cómo han variado sus circunstancias laborales mediante un dictamen de pérdida de capacidad laboral:

"tratándose de daño a las personas, en no pocas veces está ligado a la productividad del individuo, debido a la disminución de sus ingresos por la pérdida del empleo, o variación de las circunstancias personales como consecuencia del insuceso, por lo que esta Corte para efectos de esa tasación ha tomado en consideración la pérdida de capacidad laboral que aquel enfrente y a partir de allí y los criterios actuariales que indican las normas antes citadas obtener la cuantía de la indemnización." ¹¹(destacado fuera del texto original).

De esta manera, para poder estimar el perjuicio por lucro cesante pasado y futuro es necesario probar la pérdida de la capacidad laboral (PCL). La PCL no se determina de forma subjetiva por parte del demandante, sino que se basa en parámetros objetivos establecidos por ley. Según lo dispuesto en el artículo 41 de la ley 100 de 1993, la PCL se determina a través de un dictamen emitido por alguna de las siguientes entidades, según el caso: Instituto de Seguros Sociales, Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES-, Administradoras de Riesgos Profesionales ARP, Compañías de Seguros que asuman el riesgo de invalidez y muerte, Entidades Promotoras de Salud EPS, Juntas Regionales de Calificación de Invalidez y Junta Nacional de Calificación de Invalidez.

Por consiguiente, en caso de una eventual pero poco probable indemnización, esta deberá sustentarse en un PCL debidamente emitido y justificado por alguna de las entidades mencionadas. Dado que dicho documento no figura en el expediente, ni se dispone de prueba que respalde que la demandante sufrió un detrimento o disminución en sus ingresos o que se encontraba realizando una actividad económica al momento del accidente, el perjuicio en su patrimonio desde el momento del accidente hasta la presentación de esta demanda es completamente incierto. En tanto, el reconocimiento del lucro cesante consolidado y futuro no debería considerarse en absoluto.

3.8. Ausencia de acreditación del daño emergente

En el Art. 1614 del Código Civil, está comprendida la definición del daño emergente, la cual se suscita cuando se presenta una disminución patrimonial de la víctima, que proviene de

¹¹ Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil. SC506-2022 del 17 de marzo de 2022. Magistrado ponente Hilda Gonzalez Neira.

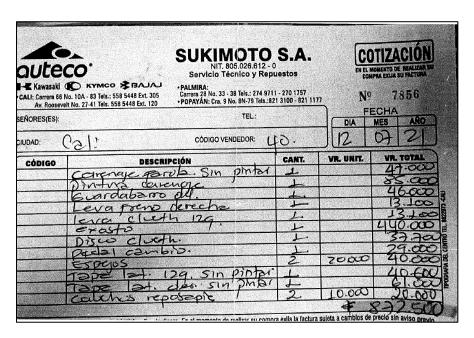


no haberse cumplido la obligación o de haberse cumplido imperfectamente, o de haberse retardado su cumplimiento.

En todo caso, para que este perjuicio puede ser objeto de reparación económica, se requiere que sea cierto y plenamente demostrado, pues como lo ha expresado la jurisprudencia, es el más cierto de los perjuicios, al tratarse de efectivas erogaciones patrimoniales. Al tiempo que, el valor de la indemnización no puede extenderse más allá del detrimento patrimonial padecido por la víctima, esto implica que al demandante le recae la obligación de probar la erogación mediante documento válido.

En este caso, la parte demandante solicita que se le reconozcan los perjuicios ocasionados por concepto de los daños ocasionados a la motocicleta, así como por gastos de transporte. Sin embargo, no aporta documentos válidos que demuestre una erogación en el patrimonio por la mayoría de dichos conceptos, como lo son los comprobantes de pago, recibos de caja, movimientos bancarios, o una factura de venta.

Por el contrario, se aporta únicamente, documentos sin valor probatorio que no pueden dar cuenta de las salidas patrimoniales. Por ejemplo, las documentales aportadas con la cual se pretende probar dicho valor, no evidencia que sea una cotización para la motocicleta involucrada en el accidente, esto es, no identifica su objeto, por lo cual carece de valor probatorio:



De igual manera, la demanda presentada se destaca por la absoluta ausencia de los gastos de transporte en que supuestamente se incurrieron, no existe ni una sola factura o recibo



validos que los demuestren. Las documentales que se aportan carecen de absoluta certeza, y me permito objetar su autenticidad, en la medida en que la letra de todas las documentales encaminadas a probar el daño emergente tienen una letra muy similar, como si hubiesen sido diligenciadas por la misma persona, a pesar de tratarse de sujetos distintos los que supuestamente las diligenciaron. Entre otras similares:

Recibo de gastos por oficios varios		Nº1
Por concepto de:	agado a:	M. I.
	Yamileth Gon	nez Martinez
Oficios domosticos.		
Descripción: del día 8 mes: 02 hasta día 8	mes: <u>03</u> año: <u>202</u> 0	· -
Recibi de:		
David Carcelo Garres		
Nombre completo y claro.	Subtotal	550.000
Cedula de Ciudadania: 1112 - LOZ . 145.	descuentos	0
Telefono: 311. 697. 39. 96.	Saldo por pagar:	s 🔿
	Total cancelado:	550-000
mining Galates	Estua HI	
Rectlar page in Control CG 9795	(3 Cru	
0803 76/20		
Fletono 31584	8 7 7	
The second secon		
As a series of the series of t		`
	1.1%	
Recibo de gastos por oficios varios		
		NORTH STATES
P	Pagado a:	$(\mathbf{N}_{i}^{2}, (\mathbf{q}), (\mathbf{q}_{i}^{2}, \mathbf{q}_{i}^{2}))$
		nez Martinez
P	Pagado a:	nez Martinez
Per concepto de:	Yamiléth Gor	
Por concepto de:	Yamiléth Gor	
Por cascepto de: OFICIOS domaticos. Descripción: del dist08 mer: 03 hasta dis 08 Recibí de:	Yamiléth Gor	
Per concepto de: OFICIOS domasticos. Descripción: del diso8 mer: O3 hasta dis O6	Pagado a: Yamiléth Gór 3mes: 04 año: 2020	
Por concepto de: OFICIOS domoficos. Descripción: del dist08 mer: 03 hasta dis08 Recibí de: Dourd Coutcado 6 ar bon Nombre completo y claro.	Yamiléth Gor	
Por concepto de: OFICIOS domáticos. Descripción: del dia 98 mer: 03 hasta dia 98 Recibí de: Dourd Coucado 6 ar 26 Nombre completo y claro. Coduta de Ciudadania: 1112. 102. 145.	Pagado a: Yamiléth Gor gmes: 04 año: 2020 Subtotal	
Por concepto de: OFICIOS domoficos. Descripción: del dixO8 mer: O3 hasta diaO8 Recibí de: David Coucado 6 ar bon Nombre completo y claro.	Pagado a: Yamiléth Gor Smes: 04 año: 2020 Smbtotal descuentos	550.000 0 s 0
Per concepto de: OFICIOS domaticos. Descripción: del disog men: 03 hasta dia 08 Recibi de: Pour de Coutedo 6 ar 26 m. Nombre completo y claro. Coduta de Ciudadanta: 1112.102.145. Telefone: 311.697.39.96.	Pagado a: Yamiléth Gór Sues: 04 año: 202.0 Subtotal descuentos Saldo por pagar: Total canociado:	550.000 0_
Por concepto de: OFICIOS domaticos. Descripción: del disog men: 03 hasta dia os Recibi de: Pouval Contacolo Garton Nombre completo y claro. Coduta de Ciudadanta: 1112. 102. 145. Telefone: 311. 697. 39. 96.	Pagado a: Yamiléth Gór Smes: 04 año: 202.c Subtotal descuentos Saldo por pagar: Total cancelado:	550.000 0 s 0
Por concepto de: OFICIOS domaticos. Descripción: del disog men: 03 hasta dia os Recibi de: Pouval Contacolo Garton Nombre completo y claro. Coduta de Ciudadanta: 1112. 102. 145. Telefone: 311. 697. 39. 96.	Pagado a: Yamiléth Gór Sues: 04 año: 202.0 Subtotal descuentos Saldo por pagar: Total canociado:	550.000 0 s 0
Per coaces to de: OFICIOS domasticos. Descripción: del disO8 mer: O3 hasta disO8 Recibi de: David Cattado Gartan Nombre completo y claro. Coduta de Cindadania: ttt2. lQ2. 145. Telefone: 311. 697. 39. 96.	Pagado a: Yamiléth Gór Smes: 04 año: 202.c Subtotal descuentos Saldo por pagar: Total cancelado:	550.000 0 s 0

12/05/200 Call 83 # 3m 78 Floration		Recibo de gastos de transporte er clínica, terapias, medicina legal, i regional con ocasión a un Accide	fiscalía, jun	ta No.
See Sept S				VALOR
12/05/200 Call 83 # 3mn 78 Floration 12/05/200 C		iclesy karcso		45.000
12/05/200 Calle & 3 #3 on 78 Floration 13/05/200 Calle & 3 #3 on 78 Floration 15/05/200 Calle & 3 #3 on 78 Floration 10/05/200 Calle & 3 #3 on 78 Floration 10/05/				45000
12/03/200 cult 0 37 5 m 70 Floratio cult 0 37 5 m 70 Floratio dis y 15/400 cult 0 5 floratio at 3 n f 22 n 13 vostiles 13/03/200 cult 0 5 floratio clay x 63/400 floratio clay x 63/400 reson 10/12/200 cult 0 83 floratio clay x 15/400 cult 0 83 floratio clay x 15/400 cult 0 83 floratio day x 15/400 reson 10/12/200 cult 0 83 floratio day x 25/40 floratio at 22 n - 13 vostiles 03/11/200 cult 0 83 floratio clay x 15/400 reson 10/12/200 cult 0 83 floratio clay x 15/400 reson 10/12/200 cult 0 83 floratio clay x 15/400 reson 10/12/200 cult 0 83 floratio clay x 15/400 reson 10/12/200 cult 0 83 floratio clay x 15/400 reson 10/12/200 cult 0 83 floratio clay x 15/400 reson 10/12/200 cult 0 83 floratio cos/11/200 cult 0 83 floratio cult 0				45,000
13/03/200 Calle 93 # 3 AND 7 Floration and a y K9/K80 AND AND 72 AND 18 VOSAILES. 10/03/200 Calle 93 # 3 AND 78 Floration and a y K9/K80 AND 78 Floration and AND 78	12/02/2	ida y KONSO 18 Floral	1a 5.	45,000
10/17/20 Calle 83 # 5AN 78 Floration Idea 1 12 1000 10/17/20 Calle 83 # 5AN 78 Floration Idea 1 12 1000 10/17/20 Calle 83 # 5AN 78 Floration Idea 1 12 1000 10/17/20 Calle 83 # 5AN 78 Floration Idea 1 12 1000 10/17/20 Calle 83 # 3AN 78 Floration Idea 1 12 1000 10/17/20 Calle 83 # 3AN 78 Floration Idea 1 12 1000 10/17/20 Calle 83 # 3AN 78 Floration Idea 1 12 1000 10/17/20 Calle 83 # 3AN 78 Floration Idea 1 12 1000 10/17/20 Calle 83 # 3AN 78 Floration Idea 1 12 1000 10/17/20 Calle 83 # 3AN 78 Floration Idea 1 12 1000 10/17/20 Calle 80 # 3AN 78 Floration Idea 1 12 1000 10/17/20 Calle 80 # 3AN 78 Floration Idea 1 12 1000 10/17/20 Calle 80 # 3AN 78 Floration Idea 1 12 1000 10/17/20 Calle 80 # 3AN 78 Floration Idea 1 12 1000 10/17/20 Calle 83 # 3AN 78 Floration Idea 1 12 1000 10/17/20 Calle 83 # 3AN 78 Floration Idea 1 12 1000 10/17/20 Calle 83 # 3AN 78 Floration Idea 1 12 1000 10/17/20 Calle 83 # 3AN 78 Floration Idea 1 12 1000 10/17/20 Calle 83 # 3AN 78 Floration Idea 1 12 1000 10/17/20 Calle 83 # 3AN 78 Floration Idea 1 12 1000 10/17/20 Calle 83 # 3AN 78 Floration Idea 1 12 1000 10/17/20 Calle 83 # 3AN 78 Floration Idea 1 12 1000 10/17/20 Calle 83 # 3AN 78 Floration Idea 1 12 1000 10/17/20 Calle 83 # 3AN 78 Floration Idea 1 12 1000 10/17/20 Calle 84 # 3AN 78 Floration Idea 1 12 1000 10/17/20 Calle 84 # 3AN 78 Floration Idea 1 12 1000 10/17/20 Calle 84 # 3AN 78 Floration Idea 1 12 1000 10/17/20 Calle 84 # 3AN 78 Floration Idea 1 12 1000 10/17/20 Calle 84 # 3AN 78 Floration Idea 1 12 1000 10/17/20 Calle 84 # 3AN 78 Floration Idea 1 12 1000 10/17/20 Calle 84 # 3AN 78 Floration Idea 1 12 1000 10/17/20 Calle 84 # 3AN 78 Floration Idea 1 12 1000 10/17/20 Calle 84 # 3AN 78 Floration Idea 1 12 1000 10/17/20 Calle 84 # 3AN 78 Floration Idea 1 12 1000 10/17/20 Calle 84 # 3AN 78 Floration Idea 1 12 1000 10/17/20 Calle 84 # 3AN 78 Floration Idea 1 12 1000 10/17/20 Calle 84 # 3AN 78 Floration Idea 1 12 1000 10/17/20 Calle 84 # 3AN 78 Floration Idea 1 12 1000 10/17/20 Calle 84 # 3AN 78 Flora		ida vrarso		600.54
102 x 152x 13 x 15 1 3 1 5 000 29/10/200 Calle 83 H 3 no 78 Floration 103 x 1 2 2x 13 v 15 1 5 1 5 000 30 x 15 1 2 2x 13 v 15 1 5 1 5 000 30 x 15 1 2x 13 v 15 1 5 1 5 1 5 1 5 1 5 1 5 1 5 1 5 1		1. al cz V K 917220		45,000
1		WO K WAKSO!		45.000
Cos/11/200 Calle 83 H 3 no 18 Floration day 1 12 no 13 versalles. Cos/11/200 Calle 83 H 3 no 18 Floration day 1 12 no 13 versalles. Recibi conforme: Call Manadaga: Nembre completely claro. Cedula No. 180676 723 Placa del vehículo: RB 077		Ide V K9xXO		4 5000
Nombre completely claro. Cedula No. 18.0676 723 Placa del vehículo: RR 1974 Total		ida y kgiso.		45000
Nombre complete y claro. Cedula No. 1806 16 123 Placa del vehículo: R8L 031 Total		ida y regreso		45.000
Nombre completo y claro. Cedula No. N30676 723 Piaca del vehiculo: RBL077 Total		Bail Mondragon		450 000
Place del vehículo: pager:		Nombre completo y claro. S Cedula No. 180676 723 di	escuentos	
Empresa de taxi: Total cancelado: \$450 000	:	Placa del vehículo:		
				\$450 000

Lo anterior se pone de manifiesto si incluso se evidencia que las supuestas certificaciones aportadas por sus autores no fueron escritas totalmente por estos, de modo que deberán ser ratificados dentro del proceso:



Santiago de Cali, agosto 03 de 2021

A Quien Le Pueda Interesar

Yo Raúl Alexis Mondragón Díaz, con cedula 1130676723 manifiesto que desde el mes de febrero 15 del 2020 hasta el 30 de junio del 2021, le he prestado mis servicios de transporte al señor David Caicedo garzón, el cual sufrió un accidente desde el mes de febrero del 2020 y por ende motivo le he cobrado la suma de 45.000 pesos por el transporte de ida, regreso y espera a las citas médicas y terapias físicas que el mismo ha asistido.

Atentamente

Raut Alexis Mondragón Díaz

CC. 1130676723 Celular 3012176979 Santiago de Cali, agosto 03 de 2021

A Quien Le Pueda Interesar

Yo Yamileth Gómez, con cedula numero 66979543.

Manifiesto que desde el 03 de marzo del 2020, hasta el 03 de enero de 2021, le preste mis labores de servicios domésticos al señor David Caicedo garzón. Que sufrió un accidente desde esa fecha, le cobraba 550.000 pesos mensuales por mis servicios. Con dotal me Cancalo la suma de # 6'050.000=

Atentamente

Jamileth Gomes U.
20. 66.979.543 (ali
Yamileth Gómez

CC. 66979543

Celular 3183991877

Tampoco puede perderse de vista que el daño emergente, al representar la pérdida de "algún bien económico", es decir, una salida económica del patrimonio, debe encontrarse plenamente probada mediante medios idóneos y conducentes (no con simples afirmaciones, tales como las que constan en la mayoría de los documentos aportados a tal efecto). Véase que el Consejo de Estado ha sido exegético en lo que se refiere a la prueba de este perjuicio:

14.3.- La demandante reprochó en el recurso que el tribunal omitiera decretar los testimonios de J.M.G., B.A.M. y O.R. y la declaración de parte de la demandante. Dicha parte debió controvertir en primera instancia la decisión mediante la cual el tribunal omitió pronunciarse sobre el decreto de los testimonios y solicitar su práctica.

[...]

15.- La demandante reclama como <u>daño emergente</u> (i) los costos de reparación del vehículo, (ii) gastos de transporte que tuvo que asumir para llevar a sus hijos al colegio y para hacer el mercado los domingos, (iii) honorarios de abogado en el proceso penal y (iv) los impuestos sobre el automotor. Sin embargo, <u>no allegó medios prueba para acreditar los valores que pudieren desprenderse de estas afirmaciones</u>.

15.1.- Frente a los costos de reparación, en el expediente no hay prueba de la condición en que el vehículo fue entregado a la demandante, ni de la cuantía de los gastos que asumió o habría tenido que asumir para dejarlo en las condiciones en las que se encontraba cuando fue inmovilizado. La accionante aportó el acta de entrega del vehículo



con una serie de anotaciones ilegibles que no dan certeza de que el vehículo hubiese sufrido el grado de deterioro afirmado en la demanda. Además, el juez declaró el desesimiento de la prueba pericial decretada para determinar los costos de reparación mediante auto de 14 de abril de 2011 porque la accionante no sufragó los gastos del peritaje. 12

Nótese, del anterior extracto de la sentencia, que para la prueba del daño emergente el Alto Tribunal exige:

- i. Prueba que acredite los valores afirmados
- ii. Prueba de la condición en la que se encontraba el bien afectado con anterioridad y posterioridad al daño
- iii. Prueba de la cuantía de los gastos que asumió o habría tenido que asumir para dejarlo en las condiciones en las que se encontraba

No obstante, lo cierto es que en el presente proceso las pruebas aportadas para acreditar el daño emergente, no son más que las afirmaciones de los demandantes sin ningún sustento, pues no se ha acreditado, a modo de ejemplo, cómo se encontraban los bienes afectados antes y después del daño, ni prueba del valor económico de cada bien o producto afectado.

Tampoco puede ignorar el despacho que el daño emergente es un perjuicio que no es susceptible de presunción alguna, tal como lo ha afirmado el Consejo de Estado:

Sobre lo primero, no pasó de ser una simple afirmación de la demanda, que Y.Y.J. debió asumir patrimonialmente los gastos de desplazamiento a la ciudad de G. (cuantificados en \$2'000.000), con el propósito de aclarar su situación jurídica frente a la imposición de una condena por un delito que no había cometido. Del mismo modo, la actora no demostró a través de pruebas idóneas que, como se afirmó, asimismo, en la demanda, hubiera tenido que asumir el pago de honorarios por la presentación de la acción de tutela decidida en segunda instancia por la Corte Suprema de Justicia. El incumplimiento de la carga de la prueba del daño emergente, cuya existencia y extensión no se presumen y no se acreditaron de manera concluyente directa o indirectamente a través de los elementos de juicio recaudados, imponía denegar la pretensión de pago con respaldo en el artículo 177 del C.P.C.

Finalmente, debe resaltarse que, conforme a la jurisprudencia nacional, la simple afirmación de la parte demandante no basta para probar la existencia y cuantía del daño emergente.

Consejo de Estado, SCA, Sección Tercera, Subsección B. Sentencia del 08 de septiembre de 2021,
 Radicación número: 25000-23-26-000-2009-00387-01(44652),
 Consejo de Estado, SCA, Sección Tercera, Subsección B. Sentencia del 10 de febrero de 2021,
 Radicación número: 25000-23-26-000-2010-00197-01(48380),
 Consejor ponente: Alberto Montaña Plata.



Además, un medio idóneo para probarlo es mediante facturas que cumplan con todos los requisitos de estos documentos:

Por último, no resulta procedente el reconocimiento de los honorarios de abogado que la actora reclamó a título de daño emergente porque en el plenario no reposa ninguna prueba de su causación. En efecto, más allá de la afirmación de la demandante de haber sufrido ese perjuicio, en el expediente no obra ni una sola prueba que dé cuenta de que la sociedad actora asumió una obligación pecuniaria por ese concepto, ni tampoco documento alguno que dé cuenta de que hubiere hecho efectivamente alguna erogación en razón de ello o que esté obligada a hacerla en un futuro, menos aún, factura o documento equivalente que lo soporte, los cuales, de conformidad con lo previsto en el artículo 615 del Estatuto Tributario y la posición unificada por la Sección Tercera de esta Corporación en sentencia del 18 de julio de 2019 (Exp. 44.572), constituyen la prueba idónea de una erogación por ese concepto. 14 Por todo lo anterior, en el presente caso no se acreditó el daño emergente que supuestamente sufrieron los demandantes, puesto que no se acreditó la propiedad de los mismos frente a los bienes afectados, el estado en que se encontraban los bienes afectados antes y después de la inundación, ni prueba del valor económico de cada bien o producto afectado, o del valor que si debería sufragar por su reparación.

De este modo, existe absoluta certeza sobre la veracidad del contenido de las documentales que pretenden probar el daño emergente. Incluso, en el caso de que fuesen auténticas, de cualquier manera no prueban que efectivamente hayan sido pagados los valores señalados por el demandante, por lo cual no hay lugar a su reconocimiento.

3.9. Excepción genérica

Me refiero con ello a cualquier hecho o derecho a favor de mi mandante, que resultare probado dentro del proceso, toda vez que el juez oficiosamente debe declarar probadas las excepciones que resulten de los hechos acreditados en el expediente de conformidad con el artículo 282 del Código General del Proceso. Por lo anterior, le solicito a su despacho declarar probada cualquier otra excepción que resulte acreditada a lo largo del proceso frente a la demanda.

¹⁴ Consejo de Estado, SCA, Sección Tercera, Subsección A. Sentencia del 10 de septiembre de 2021, Radicación número: 76001-23-33-000-2012-00667-01(52894), Consejero ponente: José Roberto Sáchica Méndez.



III. CONTESTACIÓN AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

1. Frente a los hechos

<u>AL HECHO SEGUNDO</u>.- Es cierto que en su Despacho se adelanta el presente medio de control de la referencia.

<u>AL HECHO SEGUNDO</u>.- Es cierto que en el proceso se demanda la responsabilidad del Distrito en las circunstancias señaladas.

<u>AL HECHO PRIMERO.</u>- En este numeral se consignan diversos hechos, frente a los cuales me pronuncio de la siguiente forma:

Es cierto que el Distrito de Cali tomó póliza de responsabilidad civil extracontractual No. 420-80-99400000109, con Aseguradora Solidaria de Colombia y otras coaseguradoras, entre las cuales se encuentran SBS Seguros Colombia S.A.

Este acto aseguraticio se encuentra vinculado al certificado de Póliza de RCE No. 1000146 de SBS Seguros, el cual se anexa (en adelante, la "<u>Póliza</u>"). La Póliza tenía una vigencia temporal comprendida desde el 29 de mayo de 2019 al 23 de abril de 2020, bajo la modalidad de ocurrencia. La participación en el riesgo asumido por SBS Seguros dentro de la Póliza corresponde al 25%.

SBS Seguros solo se verá comprometida en caso de que el Distrito de Cali sea condenado, y siempre que se cumplan las condiciones generales y particulares de la Póliza. Además, su responsabilidad solo corresponderá al reembolso de lo que efectivamente pague el asegurado, puesto que su vinculación al presente proceso fue mediante el llamamiento en garantía y no de forma directa por los demandantes.

2. FRENTE A LAS PRETENSIONES

La responsabilidad de SBS Seguros Colombia S.A. únicamente podrá verse comprometida, y en este sentido podrán prosperar las pretensiones del llamamiento en garantía, siempre que se profiera una condena en contra de la entidad asegurada y se cumplan las demás condiciones generales y particulares del contrato de seguro.

Igualmente, en el evento de condena, la responsabilidad de mi mandante se limitará a reembolsar el dinero que el Distrito deba pagar y no podrá ser condenada directa ni solidariamente a pagar a los demandantes pues éstos no ejercieron la acción directa que



pudieron tener en contra de mi mandante. En ese orden de ideas, se formulan las siguientes:

3. EXCEPCIONES DE MÉRITO

3.1. Límite de la suma asegurada y condiciones del contrato de seguro

SBS Seguros Colombia S.A. solo estará llamada a responder en el escenario en que el asegurado sea declarado civilmente responsable del hecho dañino, y siempre y cuando se cumplan las condiciones particulares y generales de la Póliza.

De no prosperar o solo hacerlo parcialmente las excepciones propuestas anteriormente o las que configuren hechos que eximan de responsabilidad a la asegurada y que sean debidamente acreditados durante el proceso, solicito que en la eventual condena en contra de mi representada se tenga como límite de la misma la suma asegurada en las condiciones de la póliza, esto es, teniendo en cuenta los límites, amparos, sumas aseguradas, deducibles, exclusiones, etc., de tal manera que se respeten los términos del contrato de seguro. En el evento de que los hechos que dieron origen a este proceso impliquen una de las exclusiones pactadas en el contrato de seguro, la compañía aseguradora estará relevada de asumir obligación alguna. Las sumas aseguradas para el presente caso son las siguientes:

COBERTURA		LIMITE EVENTO		LIMITE AGREGADO	
AMPARO DE PREDIOS-LABORES-OPERACIONES	\$	1,750,000,000.00	\$	1,750,000,000.0	
AMPARO OPCIONAL DE CONTRATISTAS Y SUBCONTRATISTAS INDEPENDIENTES	\$	1,592,500,000.00	\$	1,715,000,000.0	
AMPARO OPCIONAL DE GARAJES Y PARQUEADEROS	\$	244,125,000.00	\$	488,250,000.0	
AMPARO OPCIONAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL PATRONAL	\$	175,000,000.00	\$	400,000,000.0	
AMPARO OPCIONAL DE PRODUCTOS	\$	650,000,000.00	\$	650,000,000.0	
AMPARO OPCIONAL DE USO DE MAQUINARIA Y OTROS EQUIPOS	\$	400,000,000.00	\$	800,000,000.0	
AMPARO OPCIONAL DE VEHICULOS NO PROPIOS	\$	507,500,000.00	\$	1,172,500,000.0	
AMPARO OPCIONAL DE VEHICULOS PROPIOS	\$	507,500,000.00	\$	1,172,500,000.0	
AMPARO OPCIONAL PARA CONSTRUCCION, REMOCION, ENSANCHE, AMPLIACION Y MONTAJE	\$	750,000,000.00	\$	1,375,000,000.0	
AMPARO OPCIONAL DE PAGOS MEDICOS VOLUNTARIOS	\$	1.417.500.000.00	\$	1.697.500.000.0	

(Pág. 1 de la Póliza. Subrayado propio)

Conforme al porcentaje asumido por SBS y que consta en el certificado – Póliza No. 1000146.

Lo anterior, por supuesto, no constituye, bajo ninguna circunstancia, aceptación de responsabilidad alguna. Reitero que mi representada se opone a la prosperidad de las pretensiones formuladas en la medida que desconozcan las condiciones particulares y generales del contrato de seguro.



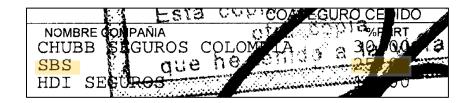
3.2. Disponibilidad del valor asegurado

La suma o valor asegurado es la cantidad fijada en cada una de las garantías de la póliza que constituye el límite máximo de la indemnización a pagar, en atención a los diferentes conceptos, por parte del asegurador en caso de siniestro. Es decir, la póliza tendrá cobertura de uno o diversos siniestros que puedan presentarse durante la vigencia de la póliza, sin que en ningún caso se pueda superar la indemnización total la suma o valor asegurado.

En tal virtud, en caso de proferirse una condena que implique una obligación a cargo de la aseguradora deberá tenerse en cuenta el monto disponible en ese momento exacto (de condena) y que, por supuesto, dependerá de la suma total de los pagos efectuados por SBS Seguros Colombia S.A que puedan haberse realizado con ocasión de otros siniestros presentados durante la misma vigencia. Pagos que podrán haberse presentado (o presentarse) derivados del mismo siniestro o de siniestros que nada tienen que ver con el que nos ocupa en este proceso, pero que en todo caso implican la afectación de la misma póliza. En consecuencia, deberán tenerse en cuenta tales pagos al momento de dictarse sentencia, providencia que necesariamente deberá hacer referencia al valor asegurado disponible para el momento en que se profiera el fallo en caso de que el mismo sea condenatorio. De tal suerte que si por los pagos que se hayan realizado con ocasión de otros siniestros el valor asegurado se ha agotado, así deberá declararse en la sentencia y en tal caso la compañía que represento estará relevada de asumir pago alguno en este proceso.

3.3. Límite de responsabilidad de SBS Seguros Colombia S.A por coaseguro pactado en la póliza

En el caso que nos ocupa, existe un coaseguro pactado que implica que la responsabilidad en que incurra la asegurada Municipio de Santiago de Cali está cubierta simultáneamente por SBS Seguros Colombia S.A en un veinte por ciento (25%) y otras coaseguradoras en el porcentaje restante. En la sección de coaseguro cedido de la Póliza No. 420-80994000000109 que da cuenta del contrato de seguro que se hace valer en este asunto, expresamente se precisa la participación de cada una de las compañías aseguradoras.





Así mismo consta en el certificado aportado:

COASEGURO ACEPTADO

COMPAÑÍA LIDER: ASEGURDORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA - ENTIDAD COOPERATIVA % PARTICIPACION DE SBS SEGUROS: 25.0

(Póliza No. 1000146)

El artículo 1095 del Código de Comercio que se encuentra a continuación de las normas que regulan la coexistencia de seguros se refiere a este tipo de eventos y estipula que "las normas que anteceden se aplicarán igualmente al coaseguro, en virtud del cual dos o más aseguradores, a petición del asegurado o con su aquiescencia previa, acuerdan distribuirse entre ellos determinado seguro".

Así las cosas, el límite de responsabilidad de SBS Seguros Colombia S.A es proporcional al riesgo asumido, esto es, hasta el veinte por ciento (25%) del valor del siniestro. Lo anterior sin perjuicio de condiciones adicionales como pudiere ser la aplicación de deducible.

3.4. Excepción genérica

Me refiero con ello a cualquier hecho o derecho a favor de mi mandante, que resultare probado dentro del proceso, toda vez que el juez oficiosamente debe declarar probadas las excepciones que resulten de los hechos acreditados en el expediente, de conformidad con el artículo 282 del Código General del Proceso.



IV. COMUNES A LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y EL LLAMAMIENTO

1. PRUEBAS

1.1. Documentales

- 1.1.1.Certificado Póliza de seguros de responsabilidad civil extracontractual No.
 1000146 de SBS Seguros.
- 1.1.2.Póliza No. 420-80-99400000109, la cual ya fue aportada con el llamamiento en garantía del Distrito de Cali.

1.2. Oposición a las documentales aportadas – solicitud de ratificación de documentos

- 1.2.1.Me opongo a que se decrete y otorgue valor probatorio a las documentales aportadas encaminadas a probar el daño emergente por gastos de transporte y de servicios domésticos prestados supuestamente por Raúl Alexis Mondragón Díaz y Yamileth Gómez. Lo anterior, habida cuenta de que, entre otras circunstancias ya descritas en las excepciones:
 - La letra de los documentos aparenta ser de una misma persona, pero se tratan de personas distintas, por lo cual se pone en duda su autenticidad y corresponderá a la demandante su acreditación;
 - Dichos documentos no demuestran que se hayan efectivamente pagado los valores que describen;
 - No demuestran la relación causal entre los servicios prestados y el daño, puesto que cualquier persona puede contratar a personal de servicio de aseo o de transporte incluso sin el daño.

Siendo así, solicito la ratificación de estos documentos conforme al artículo 262 del CGP, por Raúl Alexis Mondragón Díaz y Yamileth Gómez, la cual debe ser decreta a cargo de la demandante por cuenta de que este extremo no conoce a las mencionadas personas. En su defecto, solicito que no se les de ningún valor probatorio.



1.3. Solicitud de interrogatorio de parte

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 165 y 372 del Código General del Proceso, solicito respetuosamente al Despacho que se cite a la señora Elena Patricia Acevedo para rendir interrogatorio de parte en el curso del presente proceso.

1.4. Oposición a las pruebas de oficio solicitadas

Solicito respetuosamente al Despacho abstenerse de ordenar la práctica de las pruebas documentales solicitada por la parte demandante, puesto que el demandante no ha demostrado haber solicitado esta información mediante el derecho de petición a la entidad demandada, ni ha acreditado que dicha petición no fue atendida.

De acuerdo con el artículo 173 del Código General del Proceso (CGP), el juez debe abstenerse de ordenar pruebas que la parte solicitante podría haber obtenido por su cuenta o mediante derecho de petición, a menos que se demuestre sumariamente que la solicitud no fue atendida. Por tanto, la solicitud de prueba documental debe ser denegada.

2. ANEXOS

- 2.1. Poder para actuar.
- 2.2. Certificado de existencia y representación legal de SBS Seguros Colombia S.A.
- **2.3.** Certificado de existencia y representación legal de Hurtado Gandini Dávalos Abogados S.A.S.

3. NOTIFICACIONES

- **3.1.** Los demandantes, los demandados y el llamante en garantía en las direcciones por ellos aportadas.
- 3.2. Mi poderdante y el suscrito recibirá notificaciones en la Calle 22 Norte # 6AN-24, Oficinas 901 y 902, Ed. Santa Mónica Central, del Distrito Especial de Santiago de Cali y en los correos electrónicos: notificaciones@hgdsas.com, oarango@hgdsas.com, jdrobles@hgdsas.com y correoge-central, oarango@hgdsas.com, jdrobles@hgdsas.com y correoge-central, oarango@hgdsas.com, jdrobles@hgdsas.com y correoge-central, correoge-central, correoge-central, documents-central, <a h



Atentamente,

FRÀNCISCO J. HURTADO LANGER

T.P. 86.320 del C.S. de la J.

Representante legal y abogado designado de HURTADO GANDINI DAVALOS ABOGADOS S.A.S.

NIT 805.018.502-5